

Ley 5665

Ley 5.665 Mendoza, 21 de marzo de 1991 (ley general vigente) (decreto reglamentario 1469/93 b.o. 26/01/94)

b. O.: 1991 05 03 nro.arts.: 0029 titulo: régimen para fabricación y comercialización de productos agroquímicos sumario: productos agroquímicos comercialización fraccionamiento plaguicidas subsecretaría de agricultura y ganadería autoridad de aplicación misión y funciones comisión honoraria registro oficial sanciones

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1 quedan regulados por la presente ley y las disposiciones que la reglamenten el uso, fabricación, formulación, fraccionamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, exhibición, publicidad y prescripción de los productos, sustancias o dispositivos directa o indirectamente al uso agrícola, según se detallan en el artículo 37; sean de origen natural o de síntesis, nacionales o importados; como asimismo el uso y la eliminación de desechos y la aplicación de nuevas tecnologías menos contaminantes.

Art. 2 la presente ley tendrá como objetivos fundamentales los siguientes: a) proponder a una correcta y racional utilización de agroquímicos de nuevas tecnologías menos contaminantes y el uso de plaguicidas específicas y asegurar que a los efectos del buen uso de los mismos, se apliquen a aquellos que cumplan con los requisitos de los registros provinciales, nacionales e internacionales; b) proteger la salud de la población y los recursos naturales renovables; c) prevenir y disminuir los riesgos de intoxicación de toda persona relacionada con el uso y manejo de plaguicidas; d) evitar la contaminación de alimentos y del ambiente con residuos tóxicos y/ o peligrosa impidiéndole desequilibrio de los ecosistemas.

Art. 3 quedan sujetos específicamente a esta ley: a) los bactericidas, antisepticos y anticriptogamicos, destinados a la protección de los vegetales y sus productos; b) las sustancias, productos o dispositivos que se usan para proteger a las plantas contra los virus o los micoplasmas; c) las sustancias, productos o dispositivos destinados a atraer, repeler, controlar o eliminar a los organismos animales que dañan a las plantas o a sus productos; d) las sustancias, productos o dispositivos utilizados para eliminar desecar o desfoliar los vegetales; e) las sustancias, productos o dispositivo exceptuando a las radiaciones ionizantes usados para alterar, modificar o regular los procesos fisiológicos de los vegetales; f) los cultivos de hongos, bactericidas, virus u otros organismos destinados a favorecer el desarrollo de las plantas, y el control de plagas y enfermedades de las mismas; g) las sustancias, productos o dispositivos destinados a proteger a los productos animales o vegetales del deterioro provocado por la acción de organismos animales o vegetales durante su recolección, transporte, procesamiento o comercialización; h) las sustancias productos o dispositivos destinados a atraer, controlar o eliminar insectos roedores u otros animales en viviendas o locales de trabajo o de su público; i) los fertilizantes de todo tipo, así como las sustancias o productos minerales, químicos o biológicos destinados a corregir las características que afectan la productividad del suelo; j) las sustancias, productos o dispositivos destinados a mejorar o facilitar la aplicación o la acción de las sustancias o productos enumerados anteriormente.

Art. 4 las prescripciones de la presente ley, como así también los decretos, resoluciones o disposiciones emergentes de las mismas, se aplicarán en todos los establecimientos agropecuarios, industriales comerciales, así como en el uso doméstico, sanitario o de mantenimiento oficial o privado, persiga o no fines de lucro, cualquiera sea la naturaleza de las actividades, el medio en que se ejecuten a indole de las maquinarias; procedimientos o dispositivos que se utilicen.

Artículo 5 quedan excluidas de las prescripciones de la presente ley en lo que hace a: introducción a la provincia, fabricación, fraccionamiento, formulación, almacenamiento, transporte, comercialización, utilización y aplicación de los plaguicidas o agroquímicos destinados a la experimentación, las instituciones técnicas o científicas y empresas privadas cuyo funcionamiento se encuentre debidamente autorizado para tal fin.

Artículo 6 la subsecretaria de agricultura y ganaderia de la provincia sera el organo de aplicacion de esta ley y, a tal efecto adoptara las medidas tendientes a controlar su cumplimiento mediante el auxilio de un cuerpo de inspectores y profesionales universitarios idoneos en la materia.

Artículo 7 el organismo de aplicacion queda facultado para: 1) inspeccionar en cualquier momento, comercios o locales destinados a depositos, comercializacion y venta de los productos a que se refiere la presente ley y requerir e inspeccionar la documentacion que establece la reglamentacion; 2) inspeccionar vehiculos utilizados para el transporte de dichos productos; 3) confeccionar actas de procedimiento en las condiciones que establezca el organismo de aplicacion; 4) requerir el auxilio de la fuerza publica cuando las circunstancias lo hicieron necesario. A estos fines, la autoridad policial esta obligada a colaborar con la autoridad de aplicacion; 5) coordinar con otros organismos estatales y/ o privados, los programas de investigacion sobre los plaguicidas y agroquimicos mencionados en el articulo 3 con el objeto de tener actualizado en forma permanente el estudio biologico de las principales plagas que afectan la produccion agropecuaria, a los fines de tener determinado los metodos mas apropiados para su control integrado; como asi tambien evaluar las alteraciones ocasionadas por los plaguicidas en los recursos naturales, aconsejando, a la vez, las medidas mas idoneas para su proteccion; 6) crear, organizar y mantener actualizado un registro provincial de las sustancias, productos o dispositivos mencionados en el articulo 3; 7) limitar, restringir o prohibir en el territorio provincial, al uso y la aplicacion de los productos mencionados en el articulo 3, cuando lo considere necesario por su toxicidad y/ o peligrosidad para los manipuladores, consumidores y ecosistemas; como asi tambien para garantizar la colocacion de productos agropecuarios en los mercados externos; 8) publicar semestralmente: la nomina de productos de uso restringido o prohibido; las nominas de centros de atencion toxicologica y a toda otra informacion que contribuya al cumplimiento de los fines de esta ley; 9) mantener actualizado un listado de tolerancia de residuos de plaguicidas en alimentos.

Artículo 8 quedan prohibidos en el territorio de la provincia la fabricacion, exhibicion, publicidad, venta, tenencia y uso de todo plaguicida y agroquimico que no este registrado y autorizado por el registro provincial de plaguicidas y agroquimicos.

Artículo 9 crease una comision honoraria, que tendra por finalidad asesorar a la subsecretaria de agricultura y ganaderia en los aspectos normativos y ejecutivos para el mejor cumplimiento de la presente ley. La misma, sera designada por el poder ejecutivo provincial con un representante de: gobierno de la provincia, instituciones polemicas, cientificas y tecnologicas con asiento en la provincia como tambien de las asociaciones profesionales y demas entidades vinculadas con el tema.

Artículo 10 el transporte, el almacenamiento transitorio y definitivo y la comercializacion de los productos mencionados en el articulo 3 debera efectuarse bajo control de la autoridad de aplicacion y en locales habilitados por esta conforme a lo que establezca la reglamentacion, prohibiendose en los mismos el expendio de todo tipo de alimentos, cualquiera fuera su destino, vestimenta, cosmeticos y farmacos destinados a uso humano.

Artículo 11 las empresas que se dediquen a la importacion, fabricacion, fraccionamiento, formulacion, almacenamiento, transporte, comercializacion, aplicacion, comercializacion, aplicacion por cuenta de terceros, entrega gratuita o a cuenta de cosechas, exhibicion, publicidad, eliminacion desechos de los productos mencionados en el articulo 3 de esta ley, asi como el ensayo y desarrollo de nuevos productos quimicos destinados al agro, tendran la obligacion de contar con la direccion tecnica de un profesional ingeniero agronomo u otro profesional universitario idoneo especializado en la materia, segun determine la reglamentacion en cada caso.

Artículo 12 queda prohibida la venta directa al usuario y/ o aplicacion de aquellos productos clasificados como clases a, b, y c en el articulo 5 de la disposicion n 11 de fecha 22 1079 de la direccion general del servicio nacional de sanidad vegetal o de las que las sucedan sin la recomendacion o prescripcion debidamente suscripta de un ingeniero agronomo.

Artículo 13 los profesionales ingenieros agronomos mencionados en el artículo 12 deberán emitir su recomendación para la producción de los productos de venta restringida. Dichos profesionales no podrán tener ninguna relación directa o indirecta, con las empresas mencionadas en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 14 todo plaguicida o agroquímico que se inscriba en el registro provincial deberá ser ensayado en el ámbito de la provincia, de acuerdo a las normas reglamentarias que se dicten, a fin de establecer las especificaciones de uso que correspondan a las condiciones locales, de acuerdo a los objetivos de la presente ley. El costo de estos ensayos será sufragado por los interesados, pudiendo la autoridad de aplicación efectuar las experiencias de control y evaluación que estime necesarias.

Artículo 15 para todo plaguicida o agroquímico que se registre en la provincia, deberá establecerse la curva de degradación correspondiente al cultivo y a la zona en que se aplique. El costo de dichos estudios será sufragado por el solicitante y se efectuará en las condiciones que fije la autoridad de aplicación, que controlará la metodología adoptada y los resultados obtenidos.

Artículo 16 en función de las curvas de degradación de los plaguicidas o agroquímicos la autoridad de aplicación deberá fijar para la provincia el período de tiempo que deberá transcurrir desde la aplicación de dichos plaguicidas o agroquímicos hasta la cosecha, pastoreo, faenamiento, ordeño o elaboración de los productos tratados o afectados. Asimismo establecerá el período durante el cual no deberá permitirse la entrega de personas o animales en los lugares de trabajo.

Artículo 17 la autoridad de aplicación deberá fijar los límites máximos de residuos de plaguicidas o agroquímicos en los productos agropecuarios producidos o elaborados en la provincia. Asimismo se aplicarán los mismos niveles a todo producto agropecuario o sus derivados que se introduzcan en la provincia. También deberá fijar los límites máximos permisibles de contaminantes tóxicos o ecotóxicos en los plaguicidas o agroquímicos que se autoricen. Se incluyen los productos de degradación que tienen significación toxicológica para la salud y el ambiente.

Artículo 18 todo producto alimenticio contaminado con los productos en el artículo 3 en cantidades mayores a los índices de tolerancia que especifique la reglamentación, será denominado y destruido cuando no pueda darsele un destino alternativo que elimine los riesgos sin perjuicio de las multas o penalidades que correspondan.

Artículo 19 las tareas de fabricación, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación de plaguicidas o agroquímicos, eliminación de sus desechos o limpieza de los equipos empleados, deberá efectuarse de acuerdo a la técnica operativa que efectivamente garantice ausencia de riesgo para la salud de los operadores y de la población. Para ello se usarán los equipos de protección personal que fueren necesarios. Los equipos de aplicación de plaguicidas y agroquímicos serán los adecuados a las características toxicológicas de estos productos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar todo riesgo emergente de dicha aplicación.

Artículo 20 el poder ejecutivo determinará en la reglamentación el tipo y características de los envases en los que se expendrán los productos, dispositivos o sustancias comprendidos en la presente ley. Asimismo, no restringirá su utilización al usuario de la peligrosidad residual de los productos que hubieran sido contenidos en los envases.

Artículo 21: Los empleadores serán responsables de cumplimiento de las disposiciones enunciadas en el artículo 19, y de las normas laborales existentes en la materia, así como también de la instrucción de sus dependientes acerca de las precauciones a adoptar. La reglamentación de la presente ley deberá determinar además los casos en que se exijan exámenes médicos ocupacionales y de control periódico, fijando además las condiciones y el medio ambiente de trabajo destinados a proteger la salud de los trabajadores.

Artículo 22 prohibase el expendio de plaguicidas y agroquímicos a menores de dieciocho (18)

años y su intervencion de cualquier tipo de tareas de tareas reacionadas con la fabricacion, formulacion, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificacion, aplicacion de plaguicidas o agroquimicos, eliminacion de desechos y limpieza de equipos aplicadores.

Articulo 23 cualquier persona fisica o juridica que al aplicar plaguicidas o agroquimicos o eliminar desechos de los productos mencionados en el articulo 3, causare daños a terceros por imprudencia, negligencia, impericia o por dolo se hara pasible de las multas a las que se hace referencia el articulo 24, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar.

Articulo 24 los infractores de la presente ley y su reglamentacion seran sancionados con: a) multas: que oscilaran entre quinientos (500) y veinte mil (20. 000) unidades tributarias, segun la gravedad de la falta. B) comiso: de los productos en infraccion. C) clausura: temporaria o definitiva de los locales en infraccion. D) inhabilitacion: temporaria o definitiva. Las sanciones previstas en los incisos b, c y d seran aplicables sin perjuicio de la prevista en el inciso a). La clausura o inhabilitacion definitiva solo procederan cuando el infractor fuera reincidente o la gravedad de la infraccion asi lo aconseje.

Articulo 25 la resolucio n que imponga una multa, una vez notificada el infractor y firme, tendra fuerza ejecutiva y vencido el plazo que para su pago se establezca, sin que su cobro se haya efectivizado el mismo se efectuara por via de apremio.

Articulo 26 los fondos que se recauden por cualquier concepto como consecuencia de la aplicacion de la presente ley, su reglamentacion y normas complementarias pasaran a integrar un fondo especial de sanidad vegetal. Un porcentaje de lo recaudado debera destinarse a laa campañas de informacion publica tendientes al cumplimiento de los objetivos de la presente ley. El mismo sera determinado en la reglamentacion correspondiente.

Articulo 27 la autoridad de aplicacion, en convenio con los organismos educativos y sanitarios de la provincia debera impulsar campañas educativas tendientes a difundir los objetivos de la presente ley.

Articulo 28 el poder ejecutivo reglamentara la presente ley dentro de los sesenta (60) dias de su vigencia.

Articulo 29 comuniquese al poder ejecutivo.

Zeballos manzitti manno vergniol